



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-163/2021

**Actor:** Martín Camargo Hernández

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **deja sin efectos** la resolución emitida en fecha 6 seis de diciembre del año en curso, dictada en los autos del expediente CNJH-HGO-2315/21 y, por tanto, se ordena a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de “Efectos” de esta sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Martín Camargo Hernández
<b>Autoridad Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del partido Morena
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Recurso Intrapartidista.** En fecha 12 doce de noviembre, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversas omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

**II. Acuerdo de admisión partidista.** Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable, en data 17 diecisiete de noviembre, acordó la

admisión de procedimiento especial sancionador<sup>2</sup> con número de expediente CNHJ-HGO-2315/2021.

**III. Informe de las autoridades responsables partidistas.** En data 19 diecinueve de noviembre, las autoridades responsables primigenias rindieron su informe respectivo.

**IV. Vista al actor y desahogo.** Mediante acuerdo de misma data que la anterior, la autoridad responsable corrió traslado al actor del informe rendido por las autoridades responsables primigenias.

**V. Contestación a la vista y ampliación de demanda.** Derivado de lo anterior en data 21 veintiuno de noviembre, el actor presentó ante la CNHJ de Morena contestación a la vista y ampliación del PES.

**VI. Cierre de instrucción partidista.** El 24 veinticuatro de noviembre, la CNHJ de Morena, dictó acuerdo de cierre de instrucción dentro del PES CNHJ-HGO-2315/2021.

**VII. Presentación del primer Juicio Ciudadano.** En fecha 28 veintiocho de noviembre, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, para combatir el cierre de instrucción referido en el punto anterior; dicho asunto fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-157/2021.

**VIII. Resolución recaída en el expediente TEEH-JDC-157/2021.** Mediante sentencia dictada en fecha 8 ocho de diciembre, este Tribunal Electoral, determinó desechar de plano la demanda presentada al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**IX. Resolución dictada en el expediente intrapartidario CNHJ-HGO-2315/2021.** En fecha 6 de diciembre, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria primigenia, declarando infundados los agravios respectivos.

**X. Escrito que da origen al presente expediente TEEH-JDC-163/2021.** Inconforme con la resolución dictada en el punto anterior, en fecha 10 diez

---

<sup>2</sup> En adelante PES.

de diciembre el accionante presentó ante la autoridad responsable Juicio Ciudadano.

**XI. Remisión de autos al Tribunal Electoral.** Mediante oficio de fecha 13 trece de diciembre, la autoridad responsable remitió parcialmente a este órgano jurisdiccional el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**XII. Acuerdo de Turno.** En fecha 14 catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número **TEEH-JDC-163/2021**.

**XIII. Acuerdo de Radicación.** En fecha 14 catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación **TEEH-JDC-163/2021**.

**XIV. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

### **COMPETENCIA**

1. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal actora al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
2. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción

IV, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

3. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
  
4. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
  
5. **Legitimación.** El accionante cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
  
6. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante, pues compareció en carácter de parte procesal respecto a la queja por él promovida y que dio origen al expediente intrapartidario del cual derivó la resolución que aquí se impugna, misma que en su consideración vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.
  
7. **Oportunidad.**

8. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 10 diez de diciembre, mientras que la interposición de la demanda fue el día 10 de diciembre.<sup>3</sup>
9. Por otra parte, se señala que en el presente asunto compareció el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en su carácter de terceros interesados acorde a los dispuesto en el artículo 362 del Código Electoral, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Precisión de los actos reclamados**

10. Lo constituye la violación a diversas normas procesales en la sustanciación de la queja intrapartidaria radicada por la autoridad responsable bajo el número de expediente CNHJ-HGO-2315/21, así como la resolución que fue dictada en dicho expediente en fecha 6 seis de diciembre.

### **Síntesis de agravios<sup>4</sup>**

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duelen de los siguientes conceptos<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

- Inobservancia de formalidades esenciales del procedimiento intrapartidario, mismas que hace consistir en términos generales en falta de emplazamientos y omisión de pronunciamiento respecto a una ampliación de demanda promovida.
- En el fondo del asunto, violación a principios legales estatutarios en la Convocatoria.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

- La autoridad responsable señaló al respecto que los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya que considera que respecto a las violaciones procesales las mismas ya las hizo valer en diverso juicio (TEEH-JDC-157/2021) y por tanto agotó ya su derecho de acción, y que, asimismo, todas las quejas que el accionante ha interpuesto han sido sustancias conforme a la normatividad correspondiente aperturando los expedientes respectivos.

#### **Problema jurídico a resolver**

- 11.** Consiste en determinar si en la sustanciación del expediente intrapartidario CNHJ-HGO-2315/21, acontecieron o no, violaciones intraprocesales por inobservancia a formalidades esenciales del procedimiento, y en su caso determinar si las mismas fueron trascendentales para el fondo del asunto.; y, en su caso analizar si la autoridad responsable fue exhaustiva al contestar todos y cada uno de los agravios hechos valer en la queja primigenia.
- 12.** Con base en lo anterior, la pretensión del accionante es que se declare la actualización de tales violaciones y en su caso se revoque la resolución y se reponga el procedimiento.

#### **Marco jurídico aplicable**

---

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**13.** El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento:

- emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- la oportunidad de alegar; y
- el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**14.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

**15.** Ahora bien, conforme a los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las controversias que se susciten y que, además, dicho sistema debe de cumplir con todas las características necesarias para la consecución de su finalidad, incluido por supuesto el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

**16.** Derivado de ello, conforme al Estatuto de Morena, el artículo 47 dispone que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, el cual garantizará un acceso pleno a la justicia y que además dicho procedimiento deberá ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**17.** Mientras que el diverso artículo 54, prevé que "el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede,



notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas". Previéndose, además, en los numerales 58 a 61, diversas directrices a fin de sustanciar los procedimientos.

- 18.** Asimismo, en el Reglamento de la CNHJ de Morena, en su título octavo se establecen todas las disposiciones generales relativas al Procedimiento Sancionador Ordinario, estipulándose en su capítulo tercero todos los lineamientos que regula el trámite respectivo.
- 19.** Finalmente, de forma paralela, en dicho Reglamento en su título noveno, se prevé la figura del recurso denominado "procedimiento sancionador electoral", el cual reglamenta lo previsto en el artículo 53 inciso h) de los Estatutos de Morena, respecto a presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.
- 20.** Recurso último el cual prevé respecto al trámite que, conforme al capítulo tercero de dicho capítulo, que en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de Morena, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado.
- 21.** En otro orden de ideas, cabe señalar que, respecto al emplazamiento, éste se constituye como una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad

legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes

- 22.** De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

### **Caso concreto**

- 23.** En análisis de los agravios esgrimidos por el accionante, este órgano jurisdiccional considera que el primero de ellos (violaciones procesales) debe declararse como fundado y suficiente para ordenar la revocación del acto reclamado, atendiendo a lo siguiente.

- 24.** Tal y como se advierte de las copias simples y certificadas que obran en autos relativas a los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción, al ser documentales públicas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, se tiene por acreditado que en fecha 12 de noviembre el aquí accionante promovió queja ante la CNHJ al considerar la existencia de diversas violaciones estatutarias en torno a la Convocatoria, **señalando el accionante en dicha queja como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, todas de Morena.**

- 25.** Y asimismo que a dicha queja le recayó el acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre, por el cual la autoridad responsable admitió a trámite dicha queja conforme a lo estipulado en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de la CNHJ, **ordenándose notificar (emplazar) únicamente a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, optativamente, a la Comisión Nacional de Elecciones, siendo omisa respecto esta última.**

- 26.** Ahora bien, cómo ya se precisó, el emplazamiento es considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

27. Esto se considera así, ya que es criterio de Sala Superior, mismo que comparte este órgano jurisdiccional que **en el trámite de los procedimientos sancionadores se debe emplazar a toda persona o autoridad a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva, previsto por el artículo 17 Constitucional.**
28. En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a todas las partes, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.
29. Por ello, **si en el presente asunto quedó acreditado que la autoridad instructora señalada como responsable, al momento de admitir y sustanciar la queja promovida por el accionante conforme a los diversos lineamientos previstos por las disposiciones intrapartidarias de Morena, únicamente ordenó notificar -emplazar-a una de las autoridades señaladas como responsables (Comité Ejecutivo Nacional de Morena) y optativamente a otra de ellas (Comisión Nacional de Elecciones), omitiendo notificar a una más (Comisión Nacional de Encuestas), es que se actualiza una violación al procedimiento por omisiones en el emplazamiento, al no haber llamado a juicio obligatoriamente a todas las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de violentar los preceptos estatutarios correspondientes.**
30. Lo que implica por sí, una violación a lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, incurriendo en violaciones sustanciales a todo procedimiento.
31. Por lo anterior, al haberse acreditado la actualización de una violación procesal relativa a las formalidades esenciales del procedimiento que impide el normal desarrollo de un proceso sin garantizar el respecto a los derechos de las partes en la impartición de justicia, **es que el agravio al respecto debe calificarse como fundado y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada y por ende ordenar la reposición del**

procedimiento, pero dejando subsistentes aquellas actuaciones referentes al **Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones**.

32. Precisión última la cual se realiza toda vez que, no obstante se ordene la reposición del procedimiento respectivo, se señala que el emplazamiento practicado a la autoridad identificada como **Comité Ejecutivo Nacional de Morena fue realizado debidamente, tal y como se ordenó en el auto de fecha 17 diecisiete de noviembre. Máxime que, además, si bien existieron deficiencias en la orden de emplazamiento para la diversa autoridad identificada como Comisión Nacional de Elecciones, estas fueron superadas al ser rendido el informe correspondiente por parte de Eurípides Alejandro Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y así mismo en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**
33. Por lo anterior, toda vez que dichas autoridades fueron emplazadas debidamente, las actuaciones relacionadas con las mismas, deben subsistir y continuar surtiendo plenamente sus efectos.
34. Ello tiene como consecuencia **analizar de la misma manera, el diverso agravio intraprocesal hecho valer por el accionante en el sentido de que, respecto al desahogo de la vista que le fue concedida mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre, la autoridad responsable fue omisa en analizar, si conforme a lo expuesto por el actor en su desahogo, era menester incoar un nuevo expediente para sustanciar sus nuevos conceptos de agravio que hizo valer respecto a hechos novedosos que surgieron a partir del informe rendido por la representación del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**
35. Ya que no es suficiente con el hecho de que la responsable, dentro de los autos del mismo expediente, considerara que no era procedente una "ampliación de demanda". Siendo menester que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garanticen el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.
36. Por tanto, acorde a lo expuesto por el accionante, si la autoridad al momento de pronunciarse respecto al desahogo a la vista que le fue concedida mediante el acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre,

fue omisa en garantizar el derecho de acceso a la justicia al advertir la interposición de un escrito con nuevas cuestiones que darían origen a un diverso procedimiento sancionador, es que lo conducente es calificar el agravio al respecto como **fundado**.

**37.** Esto es así toda vez que la CNHJ inobservó el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional o acceso justicia a que está obligada a velar, ya que acorde a los señalado por el actor, ante la presentación de un escrito en el cual se denunciaban diversas violaciones a las disposiciones estatutarias respecto a las ventiladas en el expediente primigenio con motivo a la vista dada por nuevos actos, lo conducente era que acorde al artículo 17 de la Constitución, la autoridad responsable aperturara un nuevo expediente y sustanciara la diversa queja conforme a los lineamientos aplicables y, en su caso, en el diverso expediente, conforme al artículo 45 del Reglamento de la CNHJ, ordenara diversas diligencias a fin de pronunciarse sobre la admisión o no de las nuevas conductas denunciadas a través del escrito presentado en cumplimiento a la vista dada.

**38.** Ello es así, ya que tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, mismo que puede concebirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

**39.** Acotando que conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia del referido derecho son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, tal y como acontece en el presente asunto al tratarse de una autoridad intrapartidaria. Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, de rubro siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

40. Considerando así que la omisión en que incurrió la CNHJ repercutió en el derecho del accionante para acceder a una tutela judicial efectiva, siendo procedente la restitución de su derecho vulnerado.
41. En conclusión, toda vez que **se declararon fundados los agravio en estudio referentes a violaciones intraprocesales**, lo conducente a fin de restituir al accionante en sus derechos humanos es dictar los siguientes efectos.

#### **I. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- Se deja sin efectos la resolución de fecha 6 seis de diciembre, dictada en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21.
- Se deja sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción de fecha 24 veinticuatro de noviembre.
- En aras de reponer el Procedimiento Sancionador que derivó de la queja primigenia presentada por el accionante, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a partir de las consideraciones expuestas en esta resolución, de manera inmediata dicte un nuevo de acuerdo y notifique -emplace- a la diversa autoridad señalada como responsables por el quejoso (Comisión Nacional de Encuestas de Morena), lo anterior en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Una vez hecho lo anterior, continúe con la sustanciación y en su caso resolución del recurso promovido conforme a las disposiciones procesales aplicables previstas en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena,

resolviendo con exhaustividad sobre los conceptos de agravio hechos valer.

- Toda vez que las actuaciones que derivaron del emplazamiento practicado a las autoridades identificadas como Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena continúan subsistiendo, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme al escrito de desahogo presentado por el actor respecto a la vista que le fue concedida mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre, aperture un nuevo expediente y sustancie los diversos planteamientos en él contenido, esto conforme a los lineamientos aplicables y, en su caso, en dicho expediente, conforme al artículo 45 del Reglamento de la CNHJ, ordené la realización de diversas diligencias a fin de pronunciarse sobre la admisión o no de las nuevas conductas denunciadas, notificando debidamente al promovente.
- Posterior a ello, una vez practicado el emplazamiento a la autoridad señalada anteriormente, así como a la instauración del nuevo expediente, se requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado, esto dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho.
- Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.
- Finalmente, se exhorta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que ante la promoción de quejas que se sometan a su competencia, tramite, sustancie y resuelva con diligencia las mismas, respetando todas y cada una de las reglas procesales previstas en las leyes aplicables.

## **II. PRECISIONES**

42. Lo anterior, sin que en el presente asunto se haga necesario analizar los diversos motivos de disenso planteados por el accionante, toda vez que al haber declarado fundado el primero de ellos referente a violaciones procesales, ello fue suficiente para que el accionante alcance sus pretensiones conforme a los efectos que derivaran de esta resolución, sin que esto implique además violación alguna al principio de exhaustividad que debe regir en las resoluciones jurisdiccionales.<sup>6</sup>

43. Son orientadores al respecto los criterios sostenidos en la Tesis VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se transcriben, respectivamente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

44. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante según las precisiones hechas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la resolución emitida en fecha 6 seis de diciembre del año en curso, dictada en los autos del expediente CNJH-HGO-2315/21.

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



**TERCERO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.